



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 14/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500838481



20185500838481

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA
BOSQUE TRANSVERSAL 51 No 20 38 PISO 2 CALLE LAS ACACIAS
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 33978 de 31/07/2018 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

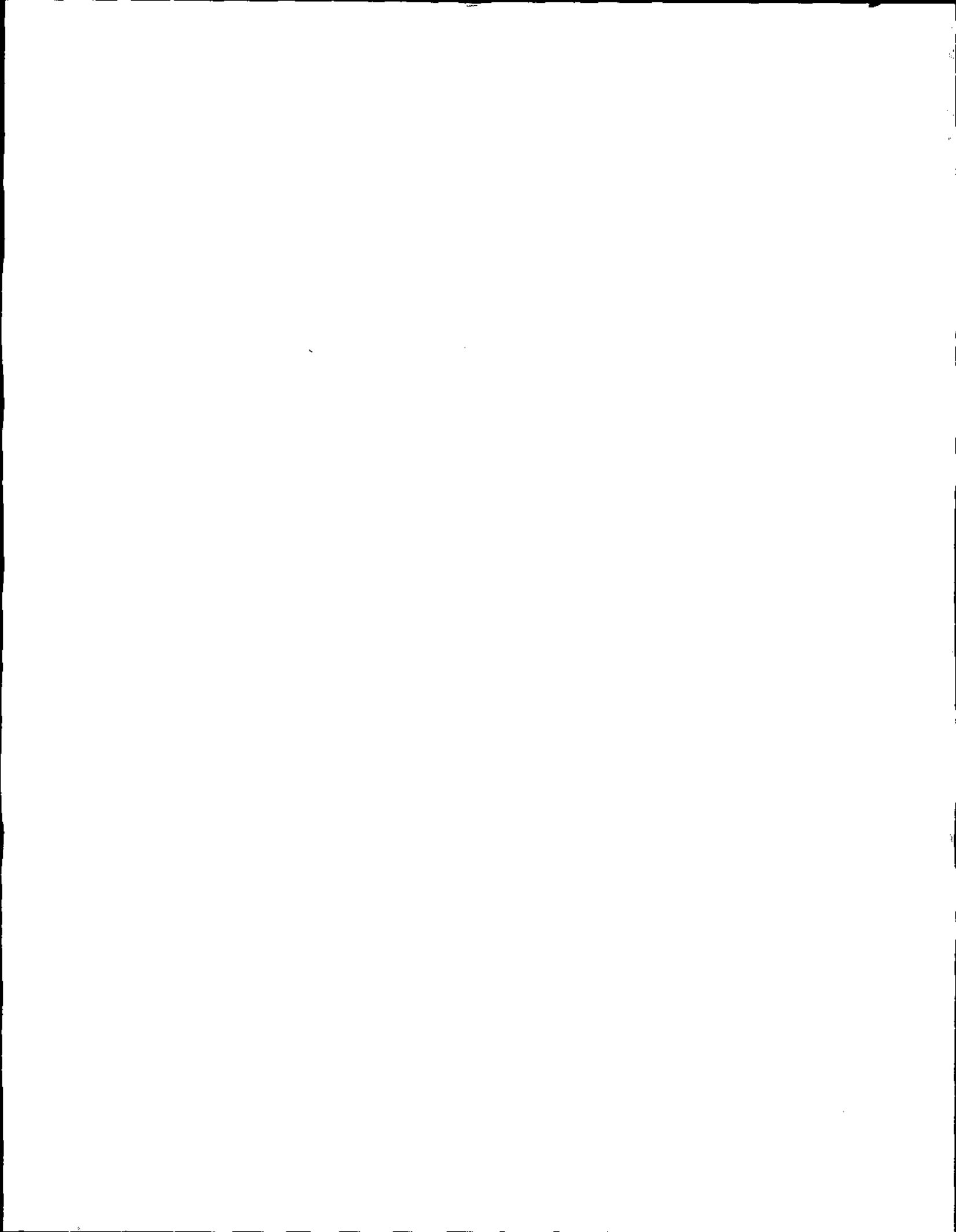
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

- 3 3 9 7 8

31 JUL 2018

Por medio de la cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así

Por medio de la cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4

como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que a su vez, el artículo 1 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, adoptó la definición de Costos Eficientes de Operación: *"Son los costos de operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que se obtienen en una ruta origen - destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE-TAC."*

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."*

Que el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE-TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las"*

Por medio de la cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4

investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

Que conforme a lo estipulado en el Artículo 10 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de del 26 de mayo de 2015, se estableció que: "Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros -ICA."

Mediante concepto emitido a través de Memorando No. 20163000036073 de fecha 30 de marzo de 2016, por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transportes se concluyó que: "1. Mediante la modificación realizada con el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno nacional adoptó una política de intervención de precios respecto de la relación que existe entre la empresa de transporte y los propietarios, poseedores tenedores de vehículos destinados al transporte público de carga. La citada política, fue aplicada mediante la resolución 757 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte. 2. Teniendo en cuenta lo anterior, las normas que fijan la política antes citada, hacen parte del ordenamiento normativo, cuyo incumplimiento debe ser investigado y sancionado por parte de la Superintendencia de Puerto y transporte, conforme a las facultades conferidas por el decreto 1016 de 2000. 3. La Competencia de la Superintendencia de Industria y comercio señaladas en la resolución 757 de 2015, se suscriben a las disposiciones en relación con el régimen de la competencia, sin que se pueda entender que desplazan las competencias atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transportes y en tal virtud es necesario que se desarrollen las correspondientes investigaciones, de acuerdo a las normas relacionadas en la parte inicial de la presente comunicación."

Que la Circular Externa No. 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció como infracciones de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia, las siguientes: "1. realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC."

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 se estableció que: "En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE-TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013."

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que "La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

Que mediante la Resolución 002502 de fecha 24 de julio de 2015, "se establece el Protocolo de Actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera -SICETAC-"

Que por medio de la Resolución 3443 del 10 agosto de 2016 "...se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora", considerando que "...el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de

Por medio de la cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4

Puertos y Transporte, la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas de transporte y el tránsito terrestre, entre ellas, la de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que surgen en el marco de los Decretos números 2092 de 2011 y 2228 de 2013 compilados en el Decreto 1079 de 2015, así como de las Resoluciones números 377 de 2013 y 757 de 2015, y demás normas expedidas por el Ministerio de Transporte."

Que el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de del 26 de mayo de 2015, establece que: *"Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna"*

Que los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015) establece como obligaciones de las empresas de transporte el Diligenciar, Expedir y Remitir los manifiestos electrónicos de carga al Ministerio de Transporte, en los términos que este defina.

Que el Artículo 8 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto N° 1079 DE 2015 señaló: *"Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: (...) 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía"*.

Por otra parte el Artículo 12 de Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 estableció: *"Artículo 2.2.1.7.6.9 del generador de la carga y de la empresa de transporte. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: 1. La empresa de transporte: a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte."*

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos via web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que a través de la Resolución N° 42607 del 26 de agosto de 2016, *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 42607 de 2016.

Por medio de la cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 29 de fecha 2 de Noviembre de 2000, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4.
2. Mediante Memorando N° 20168200131003 de fecha 13 de Octubre de 2016 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección para el día 18 de Octubre de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4.
3. Mediante Oficio de Salida N° 20168201050251 de fecha 13 de Octubre de 2016, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4, de la práctica de visita de inspección programada para el día 18 de Octubre de 2016 por parte del profesional comisionado.
4. Mediante Radicado N° 2016-560-095058-2 de fecha 8 de Noviembre de 2016, el profesional comisionado remitió a esta entidad el acta de visita de inspección llevada a cabo el día 18 de Octubre de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4, y se acopiaron los documentos entregados por la empresa incluido un (1) Cd, tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron.
5. Mediante Memorando N° 20178200259053 de fecha 16 de Noviembre de 2017 fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4 a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección.
6. Mediante Memorando N° 20178200259063 fecha 16 de Noviembre de 2017 se remitió a la Coordinación del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4, en una (1) carpeta que contiene veintiséis (26) folios que incluye Un (1) Cd.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando N° 20168200131003 de fecha 13 de Octubre de 2016 a través del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección para el día 18 de Octubre de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4 (folio 1).
2. Oficio de Salida N° 20168201050251 de fecha 13 de Octubre de 2016, por medio del cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT.

Por medio de la cual se ordena la Aperlura de Investigación Administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4

800.149.129-4, de la práctica de visita de inspección programada para el día 18 de Octubre de 2016 por parte del profesional comisionado (folio 2).

3. Radicado N° 2016-560-095058-2 de fecha 8 de Noviembre de 2016, a través del cual el profesional comisionado remitió a esta entidad el acta de visita de inspección llevada a cabo el día 18 de Octubre de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4, y se acopiaron los documentos entregados por la empresa incluido un (1) Cd tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron (folios 3 al 26).

4. Memorando N° 20178200259053 de fecha 16 de Noviembre de 2017 por medio del cual fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4 a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección (folios 27 al 30), al interior del cual se consignaron los siguientes hallazgos:

3.1. Manifiestos de Carga

3.1.1. Los formatos anexos de los manifiestos de carga seleccionados

Analizados los manifiestos de carga suministrados por la empresa inspeccionada y seleccionados aleatoriamente durante la vista de inspección, se puede evidenciar que el anexo de los mismos no se encuentra completamente diligenciado, toda vez que no son registrados los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, así como las firmas de remitente, destinatario y conductor.

| FOLIO ANEXO DE MANIFIESTO DE CARGA | NUM MANIFIESTO CARGA | FECHA EXPEDICION MANIFIESTO | CAMPO SIN DILIGENCIAR EN LOS ANEXOS DE MANIFIESTOS DE CARGA |
|------------------------------------|----------------------|-----------------------------|--|
| 14 | 016209126552 | 15/10/2016 | Llegada al Lugar del Cargue, Salida del Lugar de Cargue, Firma del Remitente, Firma del Conductor, Llegada al lugar del Cargue, Salida del Lugar del Cargue, Firma del Destinatario, Firma del Conductor |
| 15 | 016209126551 | 15/10/2016 | |
| 16 | 016209126550 | 15/10/2016 | |
| 17 | 016209126549 | 14/10/2016 | |
| 18 | 016209126542 | 14/10/2016 | |
| 19 | 016209126543 | 14/10/2016 | |
| 20 | 016209126544 | 14/10/2016 | |
| 21 | 016209126546 | 14/10/2016 | |
| 22 | 016209126547 | 14/10/2016 | |
| 23 | 016209126548 | 14/10/2016 | |

Al respecto el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015 establece:

"Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía."

1.1. Se observan pagos por debajo de los costos eficientes de operación registrados en el SICETAC

Analizados los manifiestos de carga aportados por el vigilado y seleccionados aleatoriamente por el comisionado, se evidencia que la empresa inspeccionada realiza pagos por debajo de los costos eficientes de operación registrados en el SICETAC, como se observa en la siguiente tabla:

Por medio de la cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4

| FOLIO MANIFIESTO | NUM MANIFIESTO CARGA | FECHA EXPEDICION MANIFIESTO | MAN ORIGEN | MAN DESTINO |
|------------------|----------------------|-----------------------------|-------------------|--------------------------|
| 14 | 016209126552 | 15/10/2016 | CARTAGENA BOLIVAR | BUCARAMANGA SANTANDER |
| 15 | 016209126551 | 15/10/2016 | CARTAGENA BOLIVAR | BUCARAMANGA SANTANDER |
| 16 | 016209126550 | 15/10/2016 | CARTAGENA BOLIVAR | APARTADO ANTIOQUIA |
| 17 | 016209126549 | 14/10/2016 | CARTAGENA BOLIVAR | BUCARAMANGA SANTANDER |
| 19 | 016209126543 | 14/10/2016 | CARTAGENA BOLIVAR | LORICA CORDOBA |
| 20 | 016209126544 | 14/10/2016 | CARTAGENA BOLIVAR | OCANA NORTE DE SANTANDER |
| 21 | 016209126546 | 14/10/2016 | CARTAGENA BOLIVAR | MONTERIA CORDOBA |
| 22 | 016209126547 | 14/10/2016 | CARTAGENA BOLIVAR | APARTADO ANTIOQUIA |
| 23 | 016209126548 | 14/10/2016 | CARTAGENA BOLIVAR | VALLEDUPAR CESAR |

| VALOR PACTADO VIAJE | CONFIGURACION VEHICULO | TONELADAS | VALOR POR TONELADA PACTADO | VALOR POR TONELADA SICETAG | DIFERENCIA DE VALOR POR TONELADA PACTADO-VALOR POR TONELADA SICETAG |
|---------------------|------------------------|-----------|----------------------------|----------------------------|---|
| \$ 1,500,000 | 2 | 10 | \$ 150,000 | \$ 204,489.46 | \$ (54,489.46) |
| \$ 1,500,000 | 2 | 10 | \$ 150,000 | \$ 204,489.46 | \$ (54,489.46) |
| \$ 1,000,000 | 2 | 10 | \$ 100,000 | \$ 174,297.28 | \$ (74,297.28) |
| \$ 1,850,000 | 2 | 10 | \$ 185,000 | \$ 204,489.46 | \$ (19,489.46) |
| \$ 650,000 | 2 | 10 | \$ 65,000 | \$ 75,589.99 | \$ (10,589.99) |
| \$ 1,100,000 | 2 | 10 | \$ 110,000 | \$ 162,010.03 | \$ (52,010.03) |
| \$ 820,000 | 2 | 10 | \$ 82,000 | \$ 101,088.75 | \$ (19,088.75) |
| \$ 1,000,000 | 2 | 10 | \$ 100,000 | \$ 174,297.28 | \$ (74,297.28) |
| \$ 1,140,000 | 2 | 10 | \$ 114,000 | \$ 127,967.49 | \$ (13,967.49) |

5. Memorando N° 20178200259063 fecha 16 de Noviembre de 2017 a través del cual se remitió a la Coordinación del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4, en una (1) carpeta que contiene veintiséis (26) folios que incluye Un (1) Cd (folio 31).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe de la visita de inspección practicada el día 18 de Octubre de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4 y al material probatorio obrante en el expediente, procede este Despacho a formular cargos en los siguientes términos:

Por medio de la cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4, conforme a lo establecido en el Numeral 3.1.1. del Informe de la Visita de Inspección practicada el 18 de Octubre de 2016 allegado mediante Memorando N° 20178200259063 fecha 16 de Noviembre de 2017, presuntamente ha incumplido la obligación de diligenciar los Manifiestos Electrónicos de Carga N° 016209126552 del 15 de Octubre de 2016, Manifiesto N° 016209126551 del 15 de Octubre de 2016, Manifiesto N° 016209126550 del 15 de Octubre de 2016, Manifiesto N° 016209126549 del 14 de Octubre de 2016, Manifiesto N° 016209126542 del 14 de Octubre de 2016, Manifiesto N° 016209126543 del 14 de Octubre de 2016, Manifiesto N° 016209126544 del 14 de Octubre de 2016, Manifiesto N° 016209126546 del 14 de Octubre de 2016, Manifiesto N° 016209126547 del 14 de Octubre de 2016 y Manifiesto N° 016209126548 del 14 de Octubre de 2016 de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., Numeral 1, literal a) del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015 los cuales señalan:

Artículo 23 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Artículo 4 del Decreto 1842 de 2007 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.2., del Decreto 1079 de 2015:

"Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...)"

Artículo 8 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. del DECRETO 1079 DE 2015:

"Artículo 2.2.1.7.5.4. Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

(...)

12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía."

Artículo 12 de Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.7.6.9. DEL GENERADOR DE LA CARGA Y DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015), que a la letra establece:

Por medio de la cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4**

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4**, podría estar incurso en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, así como la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, así:

LEY 336 DE 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...)

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4**, conforme a lo establecido en el Numeral 1.1 del Informe de Visita de Inspección practicada el 18 de Octubre de 2016 allegada mediante Memorando N° **20178200259063** fecha **16 de Noviembre de 2017**, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, de las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en los Manifiestos Electrónicos de Cargas N° 016209126552 del 15 de Octubre de 2016, Manifiesto N° 016209126551 del 15 de Octubre de 2016, Manifiesto N° 016209126550 del 15 de Octubre de 2016, Manifiesto N° 016209126549 del 14 de Octubre de 2016, Manifiesto N° 016209126543 del 14 de Octubre de 2016, Manifiesto N° 016209126544 del 14 de Octubre de 2016, Manifiesto N° 016209126546 del 14 de Octubre de 2016, Manifiesto N° 016209126547 del 14 de Octubre de 2016 y Manifiesto N° 016209126548 del 14 de Octubre de 2016.

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución **757 de 2015**, artículos **2.2.1.7.6.2** y **2.2.1.7.6.4** del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:

"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

Por medio de la cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2223 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

"Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE-TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE-TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 hoy compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015, normatividad que establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Artículo 5 de la Resolución 757 de 2015

La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar.

(...)

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4 podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Por medio de la cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4 ubicada en la CIUDAD DE CARTAGENA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en BOSQUE TRAV. 51 NO. 20- 38 PISO 2 CLL LAS ACACIAS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente Resolución, correr traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4, para que responda por escrito a los cargos formulados y solicite o aporte las pruebas conducentes¹, pertinentes² y útiles³ que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas las que reposen en el expediente y las demás que se alleguen a la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno conforme a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Sentencia de Unificación 1159 de 2003: "La conducencia, que es distinta de la pertinencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto".

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del litigio".

³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".

Por medio de la cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA TRANSTADIZ LTDA, CON NIT. 800.149.129-4

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

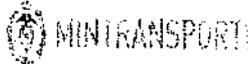
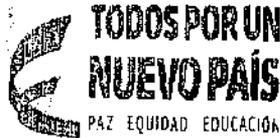
- 3 3 9 7 8 31 JUL 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Rafael Niño Coles
Revisó: Manuel Velandín/ Valentina Rubiano Coordinadora de Investigación y Control

| | | |
|---|--|---|
|  |  | <p>Republica de Colombia</p> <p>Ministerio de Transporte</p> <p>Servicios y consultas en línea</p> |
|---|--|---|

DATOS EMPRESA

8001491294

TRANSPORTES TATIS DIAZ LTDA. - TRANS TADIS LTDA.

Bolívar - CARTAGENA

TRANSVERSAL 51 No 20-30

6744857

6742178 - 0162transportestatisdiazltda@cosla.net.co

RAFAEL TATIS CAMACHO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

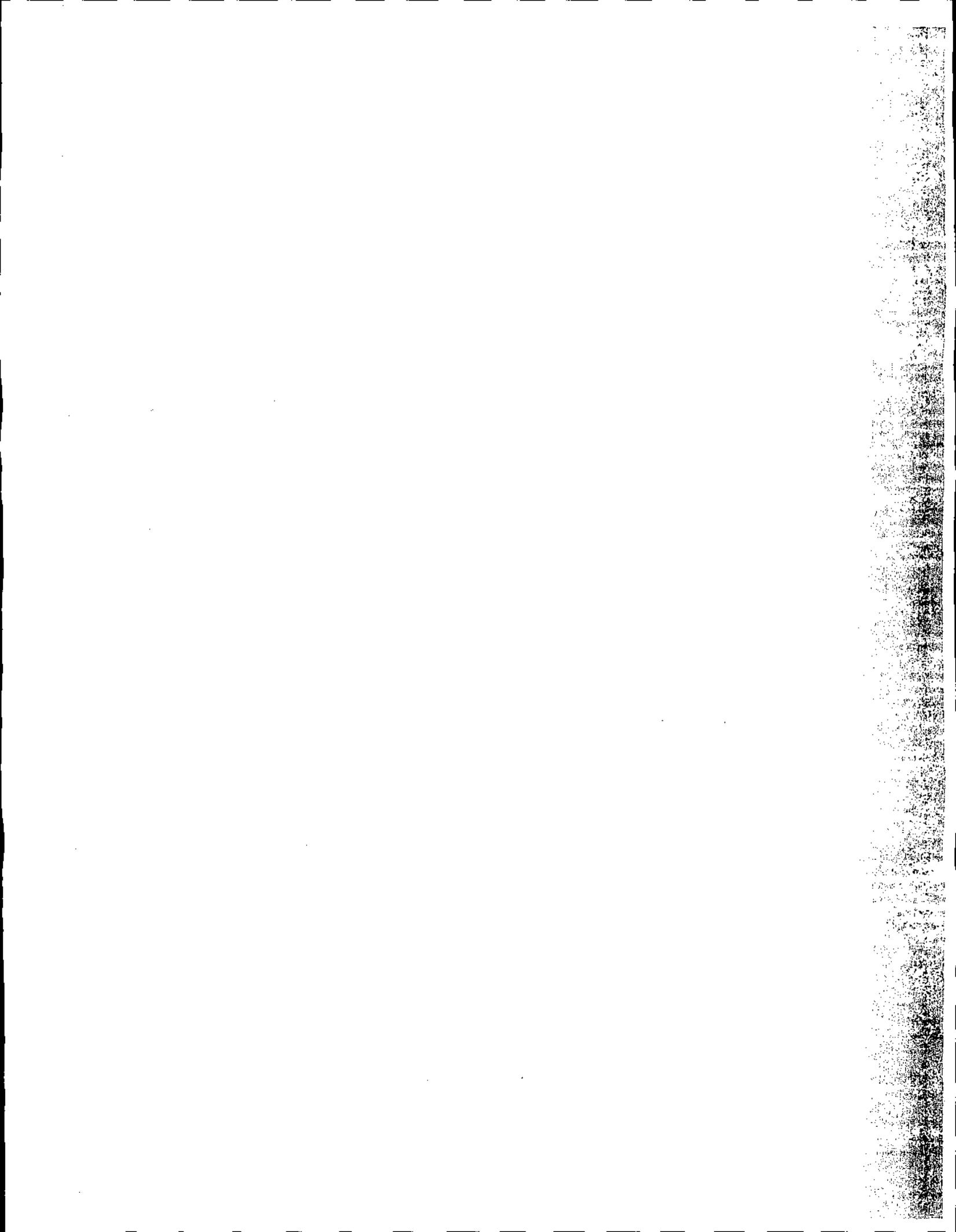
29

Cancelada
Habilitada

02/11/2000

CG TRANSPORTE DE CARGA

11





CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

EMPRESA

EMPRESA CALON

Razón Social: TRANSPORTES TATIS DEAR LIMITADA TRANSPORTES
Sociedad: TRANSPORTES TATIS DEAR
Matrícula: JS-84242-03
Domicilio: CARTAGENA
NIT: 800.49129-4

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-084242-03
Fecha de matrícula: 07/11/1997
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 27/01/2018
Aporte total: \$26.400.000
Tipo NIT: NO renovado

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: BOSQUE TRAVESI No. 20 - 10 PISO 2 Calle LAS ACACIAS
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6742178
Teléfono comercial 2: 3165220048
Teléfono comercial 3: 3165220045
Correo electrónico: tuedi492@yahoo.com

Dirección para notificación judicial: BOSQUE TRAVESI No. 20 - 10 PISO 2 Calle LAS ACACIAS
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono para notificación 1: 6742178
Teléfono para notificación 2: 3165220048
Teléfono para notificación 3: 3165220045
Correo electrónico de notificación: tuedi492@yahoo.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4913: Transporte de carga por carretera



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Escritura Pública Nro. 981 del 24 de Octubre de 1991, otorgada en la NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA inscrita en esta Cámara de Comercio, el 7 de Nov/dic de 1991 bajo el No. 6,419 del libro respectivo, fue constituida la sociedad 'TRANSPORTES TALLS DIAZ LIMITADA', SEGLA COMERCIAL 'TRANSTADIAZ LTDA'

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:
Número m/d/a/aas Notaria Folios o Reg. m/d/a/aas
650 4/19/1993 4a. de Cartagena. 10,550 5/ 6/1993

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que la Sociedad no se halla sujeta, al término de duración de la misma se fija en DEFINIDA
(30) años, contados desde el 24 de Octubre del año 1991.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto de la empresa sera el transporte, acarreo, y movilización de toda clase de bienes y mercancías susceptibles a ser transportadas, en la totalidad del territorio nacional de acuerdo a las leyes. La sociedad podrá así explotar la industria de transporte terrestre automotor de carga, en todos sus ramos de acción no calificados, tipos de despacho; en forma individual o colectiva, regular o ocasional, común, especial y de lujo; sujetándose para ello a las normas establecidas por las leyes para cada una de las formas, modalidades y tipo de transportes. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá: 1) Crear sucursales, agencias o dependencias, en otros lugares del país, en los términos de la ley, y de acuerdo a las disposiciones requeridas para su creación en estos establecimientos. 2) Adquirir bienes o inmuebles para usufructuarios, explotarlos, arrendarlos y eventualmente enajenarlos a cualquier título. 3) Comprometer en la compra o arrendamiento con o sin opción de compra, de vehículos de transporte terrestre. 4) Tomar en arrendamiento locales, oficinas, auto gas, bungalows y otros inmuebles que sirvan a los fines de la sociedad. 5) Dar y recibir dinero a título de mutuo, con o sin intereses, pudiendo otorgar garantías reales, prendarias, hipotecarias o personales de uno o varios socios. 6) Abrir cuentas bancarias, girar, endosar, aceptar, protestar, adquirir, cancelar, descontar, pagar y recibir en pago título valores y toda clase de instrumentos negociables, y demás documentos civiles y mercantiles. 7) Realizar en cualquier parte del país o del exterior, toda clase de operaciones bancarias, mercantiles o civiles que tiendan al desarrollo de su objeto social. 8) Aceptar o suscribir capital, realizar contrato de participación o concurrir con sus servicios a la formación de sociedades que tengan actividades iguales, similares o complementarias a las del objeto social de la empresa. 9) Transformarse en otra clase de sociedad o fusionarse con otra u otras de la misma índole. 10) Realizar inventario de cualquier clase, con los medios disponibles de la sociedad, y que esta por cualquier causa no requiera para sus fines principales. 11) Ejecutar en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en participación con estos, todos los actos, contratos y operaciones mercantiles o civiles que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que la sociedad persigue.

CAPITAL



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
de la Entidad

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/17.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAP. AL Y APORTES: El capital de la sociedad se fija en la suma de *****26,000,000.00 moneda legal colombiana, dividida en *****26,000.00 cuotas de un valor nominal de \$*****1,000.00 cada una. Cuotas que ha sido pagado por los socios así:

| Nombre | Nro. Cuotas | |
|-----------------------|-------------|-----------------|
| EATIS CAVACHO RAFAEL | 2,000.00 | \$13,000,000.00 |
| ARLENE YAGO FERNANDEZ | 2,000.00 | \$13,000,000.00 |

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION

Que por Escritura Publica Nro. 650 del 19 de Abril de 1993, otorgada en la Notaria 4a. de Cartagena, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 6 de Mayo de 1993 bajo el No. 10,550 del libro respectivo, fueron nombrados los siguientes nombramientos:

| Cargo | Nombre | Identificación |
|----------|-----------------------|------------------|
| GERENTE. | EATIS CAVACHO RAFAEL. | C.*****9,053,364 |

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente de libre nombramiento y remoción de la Junta General de Socios, el cual tendrá un Suplente, que lo reemplazara en sus faltas absentes, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponden a la Junta de Socios. La designación del cargo de Gerente de la sociedad por período de tres (3) años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente y reelecto en cualquier tiempo. El Gerente es el Representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos adscritos con la naturaleza de su cargo y que se refieren o relacionen con el giro ordinario de los negocios sociales.

En especial, el Gerente tendrá las siguientes funciones:
a) Usar la firma o razón social; b) Designar a los empleados que requiera el normal funcionamiento de la sociedad y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por los estatutos deban ser designados por la Junta General de Socios; c) Presentar un informe de su gestión a la Junta de Socios en sus reuniones ordinarias y el balance de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades; d) Convocar a la Junta General de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; e) Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos cuando sea autorizado la Junta General de Socios; f) Consultar los aportes judiciales para la defensa de los intereses sociales.

REVISORIA FISCAL

Que según Acta No. 6 del 21 de Marzo de 1999, correspondiente a la Junta de Socios en Cartagena de la sociedad:
TRANSPORTES CALIS BLAZ LIMITADA (ANEXO 1) cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Junio de 1999 bajo el No. 21,398 del libro respectivo, fueron nombrados los siguientes nombramientos:

| Cargo | Nombre | Identificación |
|----------------------|-----------------------------|------------------|
| Revisor Fiscal Ppal. | ALBERTO JAVIER MENDOZA ROCA | C.*****6,133,179 |
| Revisor Fiscal Supl. | RUBEN DAVID GIRANA MACIAS | C.*****1,086,163 |

ASAMBLAJA UNIFORME(S) DE COMERCIO



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCCURSAL O AFILIADA.

Nombre: TRANSPORTES LAS ACACIAS TRANSLADI
Matrícula número: 09-084243-02
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/01/27
Categoría: Establecimiento-Principa
Dirección: BOSQUE TRAVEL No. 20 - 38 PISO 2 OFI
LAS ACACIAS
Municipio: CARTAGENA, BOJIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4923: Transporte de carga por carretera E

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SER VERIFICADO DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASPORTUARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN HABER INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS PORTUARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA RESPONSABILIDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 31/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES TATIS DIAZ LIMITADA
BOSQUE TRANSVERSAL 51 No 20 38 PISO 2 CALLE LAS ACACIAS
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 33978 de 31/07/2018 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

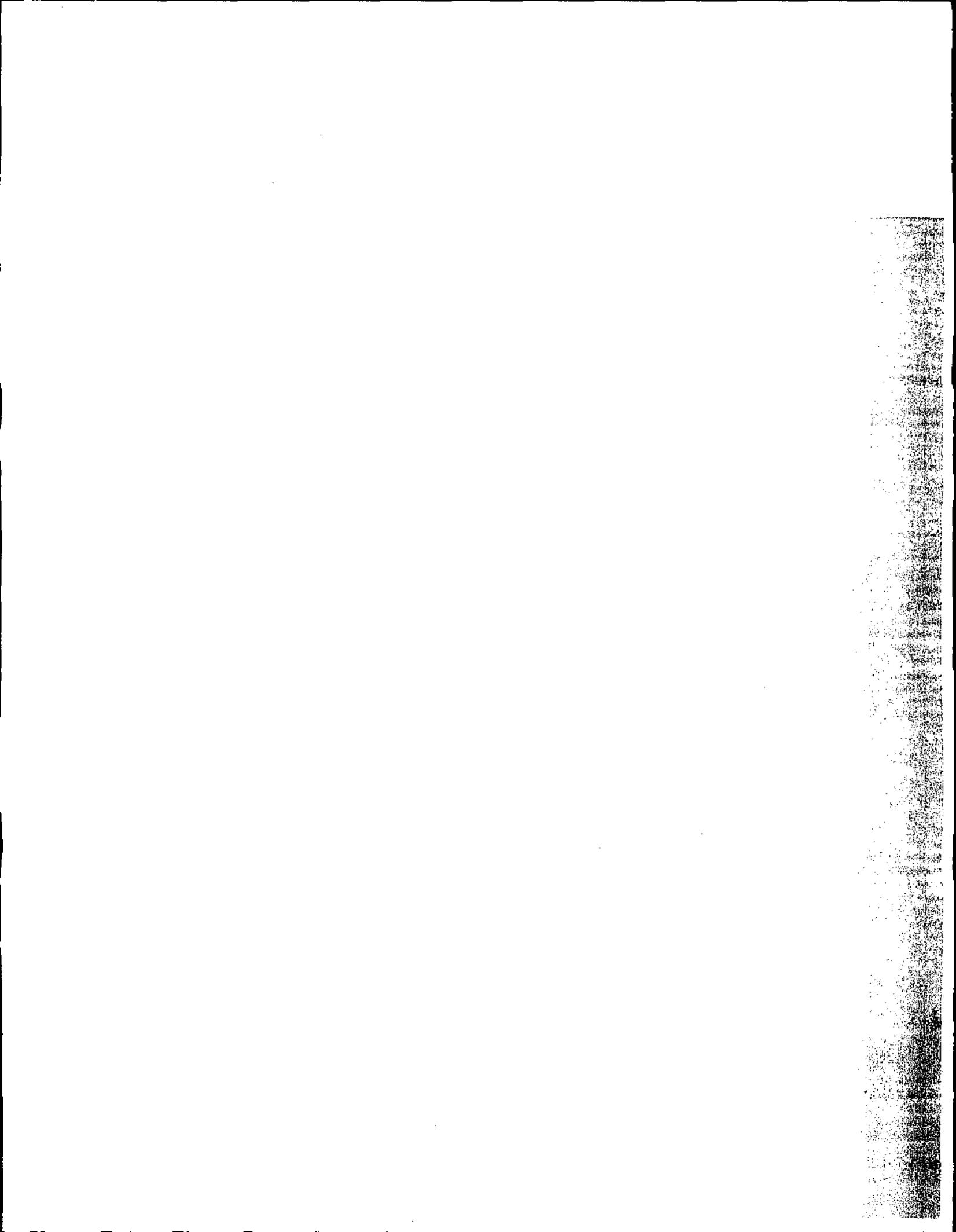
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

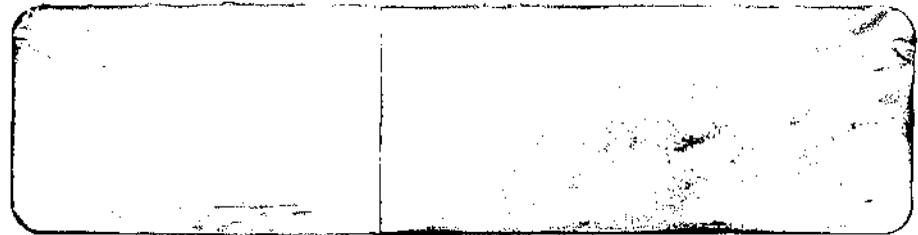
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 33974.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



REMITENTE

472
Servicios Postales
Industriales S.A.
NIT: 900.629.17-9
Calle 22, 96 A, 95
Línea N° 07 8000 111 215

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES TATIS DIAZ
LIMITADA
Dirección: BOSQUE TRANSVERSAL
31 No. 20, 38 PISO 2 CALLE LAS
40 DIAS
CUIDAD: CARTAGENA, BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Codigo Postal:
Fecha Pro-Admisión:
15/08/2015 15:56:21
Mtr. Transporte Lic. do cargo 000200
N° 78130311

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo Postal: 111311395
Envío: RN997040716CO

LA CILIE

472

Motivos de Devolución:

| | |
|-------------------------------------|--------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | Desconocido |
| <input checked="" type="checkbox"/> | No Existe Número |
| <input checked="" type="checkbox"/> | No Reclamado |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Cerrado |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Fallecido |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Aparado Clausurado |

Fecha 1: DIA, MES, AÑO

Fecha 2: DIA, MES, AÑO

Fuerza Mayor

Na Redde

Dirección Enada

Na Redde

Nombre del distribuidor

C.C. 8834887

Centro de Distribución

Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

